

Expediente N° 12/99/13807

VISTO:

Las disposiciones del estatuto de la Universidad que en su art. 59 reconoce la autoridad de los Consejos Directivos para designar docentes interinos por tiempo limitado no mayor de dos años y únicamente para resolver situaciones de emergencia;

CONSIDERANDO:

Que habiendo analizado los antecedentes y la propuesta elaborada por el consejero Santiago Barbero, Vuestra Comisión de Vigilancia y Reglamento os aconseja aprobar el siguiente proyecto de ordenanza, sustitutiva de la Resolución 147/96 de este Consejo;

Que para el ejercicio de la potestad que le acuerdan los Estatutos en las designaciones interinas, el HCD considera oportuno disponer de instrumentos de evaluación equitativos a fin de seleccionar los aspirantes a interinatos docentes y de este modo designar a quienes reúnan las mejores condiciones académicas en tanto se tramitan los correspondientes concursos públicos de títulos, antecedentes y oposición;

Que se advierte la necesidad de revisar y unificar los criterios aplicados hasta el presente e incorporar a las normativas anteriores aquellos elementos que la experiencia aconsejan como los más adecuados al fin propuesto;

Que por diversas razones suelen requerirse designaciones interinas de docentes para asegurar la continuidad de la tarea

académica en las distintas cátedras ante circunstanciales vacantes temporarias;

El Despacho de la Comisión de Vigilancia y Reglamento y sus modificaciones introducidas sobre tablas, aprobados por unanimidad en el día de la fechas:

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE
FILOSOFIA Y HUMANIDADES**

ORDENA:

Art. 1°: Las designaciones de docentes en cargos interinos serán efectuadas en todos los casos por resolución del HCD según las disposiciones de los Estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba y conforme a las normas de la presente Ordenanza. Toda cuestión contenciosa será resuelta en última instancia por el mismo Consejo Directivo.

Art. 2°: Para proponer la designación de un docente interino en un cargo vacante por licencia o renuncia y para la provisión de nuevos cargos, tanto de Profesores (Titulares, Asociados y Adjuntos) como de Auxiliares de la Docencia (Jefes de Trabajos Prácticos, Ayudantes de Primera y Ayudantes de Segunda), las Escuelas deberán realizar previamente una selección de aspirantes.

Art. 3°: La selección se ajustará a las siguientes normas:

- a) Las Escuelas efectuarán una inscripción de los aspirantes previa realización de una convocatoria pública garantizando que dicha

información sea accesible a los interesados durante no menos de cinco días hábiles, dejando expresa constancia de la fecha de apertura de dicha convocatoria. En todos los casos las convocatorias publicadas explicitarán que los aspirantes, al momento de su inscripción deberán presentar:

1° Nota de solicitud de inscripción

2° Carpeta de Antecedentes

3° Propuesta de trabajo que explicita las tareas de docencia, investigación, extensión y gestión, si correspondiere acordes con el cargo y la dedicación previstos en la convocatoria,

4° En sobre cerrado que será abierto que será abierto en el momento de la evaluación de los antecedentes, el siguiente material según corresponda:

Para los cargos de **Profesor Titular** o de **Profesor Adjunto a cargo del dictado de la materia**: una propuesta de programa conforme al plan de estudios vigente;

Para cargos de **Profesor Adjunto**: propuesta de desarrollo de una unidad acorde con el programa vigente;

Para cargos de **Auxiliar de la Docencia**: propuesta de un trabajo practico (guía) acorde con el programa vigente.

- b) La inscripción de los aspirantes se realizará durante un período de diez días hábiles, a partir del primer día de la publicación de la convocatoria.
- c) El Consejo de Escuela constituirá una Comisión Evaluadora con tres representantes docentes de igual o superior categoría docente a la de la vacante por cubrir y un representante estudiantil en carácter de observador, que deberá llenar los

mismos requisitos que se establecen para el caso de los Concursos Públicos. Podrá igualmente en calidad de observador integrar la Comisión un representante egresado que no cumpla funciones de adscripto de la misma cátedra y que haya obtenido al final de su carrera un promedio general no inferior a siete puntos. Cuando el cargo vacante sea de auxiliar de la docencia, dos de los miembros docentes de la Comisión deberán ser Profesores Titulares o Adjuntos. En aquellos casos que así lo justifiquen, podrán integrar la Comisión Evaluadora profesores eméritos o consultos, docentes de otras Facultades y Universidades o especialistas en la disciplina.

La Comisión Evaluadora se constituirá válidamente con los tres representantes docentes.

Los Consejeros que hayan participado sea en la propuesta, sea en el tratamiento o bien en la votación para designar la Comisión Evaluadora no podrán luego inscribirse como aspirantes a ningún cargo de la convocatoria donde actúe dicha Comisión.

- d) La Comisión Evaluadora deberá reunirse y cumplir con su tarea en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores al cierre de la inscripción. La Comisión analizará los antecedentes de los aspirantes y realizará una entrevista personal en la cual los postulantes expondrán sobre las propuestas de trabajo señaladas en el inc. a), puntos 3° y 4° de este mismo art., sobre aspectos conceptuales, metodológicos y didácticos relativos al programa de la materia y a las funciones inherentes

al cargo a desempeñar considerando en cada caso el nivel y la dedicación del mismo.

A la entrevista personal sólo serán admitidos los aspirantes cuyos antecedentes acrediten a criterio de la Comisión Evaluadora, el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles. La exclusión de la entrevista de algún aspirante por esta causa deberá quedar suficientemente fundada por parte de la Comisión en el acta correspondiente.

Cuando la convocatoria fuera para el cargo de Profesor Titular, si la Comisión Evaluadora considera que no hay aspirantes cuyos antecedentes satisfagan los requerimientos para dicho cargo, podrá realizar la entrevista y recomendar la designación de los aspirantes en el cargo de Profesor Asociado o Adjunto a cargo, si evaluara que sus condiciones son adecuadas para tales niveles, notificando estas circunstancias en el mismo acto a los interesados.

Para los cargos de Profesores, sean Titulares, Asociados o Adjuntos serán atendidas las exigencias del Art. 63 de los Estatutos referidas al título máximo y a las posibles causales de eximición del mismo, las que serán evaluadas por el Consejo Directivo al resolver sobre la designación.

En caso de presentarse un único postulante por razones fundadas de las cuales deberá dejarse constancia expresa, la Comisión podrá obviar la entrevista personal. Tanto para la evaluación de antecedentes como para la entrevista personal se

aplicará subsidiariamente el Reglamento de Concursos vigentes.

- e) La Comisión Evaluadora confeccionará un acta en la cual explicitará puntual y fundadamente las calificaciones, cualitativas (conceptuales) y/o cuantitativas (numéricas) asignadas a cada candidato tanto para los antecedentes cuanto para la entrevista personal y propondrá un orden de mérito. En ningún caso podrá dictaminar empate.

La Comisión podrá proponer que no se cubra la vacante si no hubiera aspirantes en condiciones de satisfacer las exigencias mínimas para el cargo. En este caso, la Dirección y el Consejo de Escuela podrán efectuar una nueva convocatoria o bien solicitar al Consejo Directivo la aprobación de cargas anexas.

Art. 4°: La Dirección de la Escuela elevará al Honorable Consejo Directivo la propuesta de designación del o de los aspirantes seleccionados con la opinión del Consejo de Escuela, incluyendo una nota de conformidad en la que el aspirante se compromete al desempeño efectivo en el cargo para el que ha sido propuesto. El Consejo Directivo en ejercicio de su competencia podrá aprobar las actuaciones y designar consecuentemente al docente interino, o solicitar a la Comisión Evaluadora ampliación del dictamen, o bien, mediante resolución fundada, declarar la nulidad de la convocatoria. Podrá incluso modificar el nivel del cargo convocado de Titular a Asociado o Adjunto a cargo si las causas señaladas en el art. 3°) inc. d) de esta ordenanza así lo aconsejaren.

Art. 5°: Las evaluaciones y propuestas de la Comisión Evaluadora tendrán valor de asesoramiento al Consejo de Escuela y al Consejo Directivo, y como tales no podrán ser impugnadas por los aspirantes, sin que tal circunstancia impida que puedan éstos presentar ante el HCD con los debidos fundamentos las observaciones u objeciones que consideren oportunas. El Consejo Directivo en su carácter de única autoridad facultada para entender en las designaciones interinas, oída la opinión del Consejo de Escuela, resolverá en última instancia sobre todo reclamo que pudieran plantearse, mediante resolución adoptada por mayoría simple.

Art. 6°: La Dirección y el Consejo de Escuela podrán obviar la selección de aspirantes y proponer la **designación directa** de docentes interinos en los siguientes casos:

- a) Cuando la vacante sea de **Profesor Titular** se podrá proponer la designación del docente que se desempeñe en la misma cátedra como Adjunto con concurso vigente. Si hubiera más de un adjunto en esas condiciones, se seguirá el orden de mérito del concurso respectivo, siempre que se trate de un mismo llamado caso contrario, se realizará una selección entre dichos docentes o bien una selección abierta de aspirantes.
- b) Cuando la vacante sea de **Profesor Adjunto** o **Adjunto a cargo**: si la cátedra cuenta con otro profesor adjunto de menor dedicación y con concurso vigente, deberá proponerse su designación directa. Si hubiera más de un docente en esas condiciones se procederá de acuerdo con lo establecido en este artículo, apartado a) "in fine".
- c) Cuando la vacante sea de **Auxiliar de la Docencia**: se podrá proponer la designación interina del docente que se desempeña

en el mismo cargo pero con menor dedicación o en el cargo inmediatamente inferior siempre que tenga concurso vigente. Si hubiera más de un docente en tal condición se procederá de acuerdo con lo establecido en este art., apartado a) "in fine". En ningún caso se propondrá la designación directa de un auxiliar de la docencia, sea éste concursado o no, para cubrir un cargo de profesor titular o adjunto sin previa selección abierta de aspirantes.

- d) Para los casos contemplados en los apartados a), b) y c) de este art., la Escuela podrá también proponer la designación directa del docente que en alguna oportunidad, dentro de los tres años anteriores, haya sido seleccionado para cubrir la vacante de que se trate y haya demostrado un desempeño satisfactorio.

Art. 7°: En todos los casos las Escuelas podrán recurrir a la solicitud de cargas anexas para docentes del área o de materias afines de esta Facultad u otra dependencia de la Universidad Nacional de Córdoba que reúnan las condiciones pertinentes y acepten las vacantes como carga anexa a sus cargos de revista.

Art. 8°: Las Escuelas no podrán proponer la renovación directa de la designación interina de un docente en el mismo cargo en los siguientes casos:

- a) Si éste no se hubiera inscripto en el llamado a concurso público de títulos , antecedentes y oposición del cargo respectivo.
- b) Si habiéndose inscripto, dicho concurso hubiera sido declarado desierto por resolución decanal en el caso de Auxiliares de la Docencia o por resolución del Consejo Directivo o por resolución del Consejo Superior en el caso de Profesores.

c) Si habiéndose substanciado el concurso con dictamen desfavorable para el aspirante, el mismo se encontrara en trámite de impugnación aún no resuelto. En este último caso y si se hiciera necesario para garantizar la continuidad de la actividad académica de las Escuelas, el Consejo Directivo, oída la opinión de la Dirección y del Consejo de Escuela, podrá arbitrar la solución provisional que considere apta, hasta tanto se pueda hacer lugar al procedimiento dispuesto en el art. 9° de la presente Ordenanza.

Art. 9°: El cargo que resultara vacante por haberse declarado desierto un concurso se cubrirá interinamente mediante una selección de aspirantes según lo estipulado en el art. 3°) de la presente, a la cual podrá presentarse el docente encuadrado en cualquiera de los casos contemplados en el art. anterior.

Art. 10°: El orden de mérito propuesto por la Comisión Evaluadora y aprobado por el Consejo Directivo tendrá una vigencia de dos años a los efectos de cubrir eventuales vacantes en la misma cátedra y en el mismo cargo, salvo que se hubiera sustanciado en ese lapso el respectivo concurso público.

Art. 11°: La designación de un docente interino en ningún caso podrá extenderse más allá de dos años, período en el cual las Escuelas deberán tramitar el concurso público correspondiente. Si dicho concurso no hubiera podido sustanciarse por razones de fuerza mayor, la Escuela deberá justificar ante el Consejo Directivo las causas que prorrogan la situación de emergencia requerida por el Art. 59 de los Estatutos para los interinatos docentes. La nueva designación no podrá exceder el término de un año, dentro del cual deberá convocarse el respectivo

concurso. De no ser así deberá convocarse a una nueva selección de aspirantes.

Art. 12°: En los casos especiales no previstos en la presente reglamentación las Direcciones de las Escuelas consultarán al Honorable Consejo Directivo el procedimiento que deberá aplicarse.

Art. 13°: La presente ordenanza sustituye toda otra reglamentación sobre designaciones interinas docentes. Derógase toda resolución u ordenanza que se oponga a la presente.

Art. 14°: De forma

Ordenanza del HCD de la FFyH N° 01/99